

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOANNE CECILIA
RODRÍGUEZ DE JESÚS

Recurrida

v.

XJTT HOSPITALITY, INC.

Peticionaria

KLCE202200483

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Número:
MZ2020CV01236

Sobre:
Interdicto Estatutario
42 USC sec. 12188

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Comparece XJTT HOSPITALITY, INC. (XJTT; peticionaria) mediante en recurso de *certiorari* presentado el 4 de mayo de 2022. La peticionaria nos solicita que se revoque la *Resolución* emitida y notificada el 6 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) que declaró No Ha Lugar la solicitud de descalificación, presentada por la parte recurrida contra el representante legal de la parte peticionaria.¹ El TPI fundamentó su dictamen como sigue:

Analizados los argumentos de la moción de descalificación presentada por el licenciado Valenzuela, a base de la totalidad de las circunstancias, no surgen hechos suficientes para establecer que el licenciado Vélez haya incurrido en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que haya infringido sus deberes hacia el Tribunal, su representada o su compañero abogado. No ha quedado establecido que proceda prevenir una violación a cualquiera de los cánones de ética profesional por parte del licenciado Vélez ni evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite del presente pleito. Destacamos que el licenciado Valenzuela fundamenta su solicitud en alegados hechos acontecidos en trámites judiciales ajenos y que no guardan relación alguna con el caso de autos. No ha quedado establecido que el licenciado Vélez está incurriendo en conducta que haga meritoria su descalificación.

No obstante, nuestra determinación, tal como establecido en *Kmart Corporation v. Walgreens of Puerto Rico*, 121 DPR

¹Apéndice del recurso, págs. 1-5.

633 (1988), advertimos que el Tribunal Supremo conserva jurisdicción primaria y exclusiva para entender en acciones disciplinarias por conducta impropia en violación a los Cánones de Ética profesional.

Por lo antes expuesto, se declara No Ha Lugar la solicitud de descalificación del licenciado José Carlos Vélez Colon al amparo de la Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V., R. 9.3. En consecuencia, y ordena la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.²

La parte recurrida presentó, el 1 de junio de 2022, una *Oposición a expedición del auto de certiorari*.

Evaluada detenidamente los argumentos presentados en el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración y en la *Oposición a expedición del auto de certiorari*, juntamente con los documentos incluidos en sus respectivos apéndices, este Tribunal concluye que la parte peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención. En su consecuencia, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.³

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Apéndice del recurso, pág. 5.

³ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).